

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se allega memorial del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informando levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2009-00411-00

**DEMANDANTE:** COVICSS

**DEMANDADO:** DIEGO JOSE LUIS OTERO CC N° 14.873.412 Y OTROS.

AUTO No. 5269

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI concerniente levantamiento de medidas cautelares de remanentes ordenadas por esa sede judicial, como quiera el asunto de la referencia se encuentra terminado desde el año 2015 y archivado desde el año 2016.

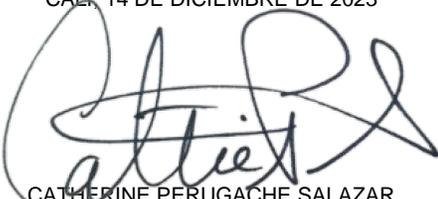
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en virtud de lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 216 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.

  
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
 Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** ORIANA ANDREA URIBE ISAZA C.C. 67.000.209  
**RADICACIÓN:** 7600140030292014-00971-00

AUTO No. 5262

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que en el presente asunto se allegó escrito del Juzgado 17 Civil del Municipal de Cali informando que el procedimiento de liquidación patrimonial de la señora ORIANA ANDREA URIBE ISAZA C.C. 67.000.209 se encuentra con providencia de adjudicación ejecutoriada y terminado el proceso mediante Auto del 12 de agosto del 2022, procede el despacho a oficiarle a fin de que informen si el crédito de BANCO AV VILLAS S.A. representado mediante pagaré No. 1654612, por valor capital de \$59.116.878, fue parte de la adjudicación surtiéndole los efectos de que trata el canon 571 adjetivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

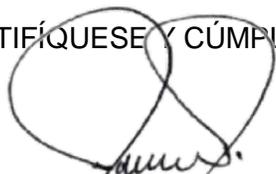
**RESUELVE**

**PRIMERO:** OFICIAR al Juzgado 17 Civil del Municipal de Cali a fin de que informe si el crédito de BANCO AV VILLAS S.A. representado mediante pagaré No. 1654612, por valor capital de \$59.116.878, fue parte de la adjudicación surtiéndole los efectos de que trata el canon 571 adjetivo, dentro del proceso radicado bajo partida No. 76001400301720150037100.

Lo anterior, como quiera que el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido desde el día 27 de Abril de 2015, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante de la aquí demandada, en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora BANCO AV VILLAS S.A. a fin de que informe la suerte que tuvo la obligación aquí reclamada en el procedimiento de liquidación patrimonial de la demandada ante el Juzgado 17 Civil del Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
 JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 216
De Fecha: 14 de Diciembre de 2023
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito allegada al despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**SOLICITANTE:** LORENA PORTOCARRERO LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO No. 5272

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad acreedora FINESSA ha declarado que cede a favor de PAOLA ANDREA LOZANO MONTAÑO, las garantías que le corresponden a la CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el Juzgado procederá a obrar de conformidad.

Así las cosas, procede el despacho a requerir a la liquidadora a fin de que tenga en cuenta en el trabajo de adjudicación la cesión aquí aprobada.

En ese sentido el Juzgado resuelve:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Téngase como cesionario de los derechos de la entidad acreedora FINESSA, a PAOLA ANDREA LOZANO MONTAÑO, en el presente asunto, de conformidad con la relación definitiva de acreencias aprobada en el trámite de negociación de deudas.

**SEGUNDO:** REQUERIR Al liquidador a fin de que tenga en cuenta en el trabajo de adjudicación la cesión aquí aprobada.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 216 De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se allega memorial de cesión de derechos crediticios. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2020-00055-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**DEMANDADO:** JORGE AMADO VALENCIA RAMOS CC N° 94430406

AUTO No. 5273

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

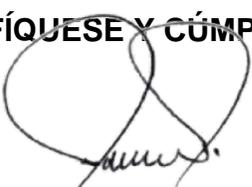
Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a agregar sin consideración alguna el memorial allegado concerniente a la cesión de derechos crediticios entre REFINANCIA y el PATRIMONIO AUTONOMO FC REF, como quiera el asunto de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 01 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Agregar sin consideración alguna el memorial allegado el día 11 de diciembre de 2023, en virtud de lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 216 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, mediante el cual informa sobre la celebración del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por MARIA HILDA TRUJILLO MEDINA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00007-00  
**DEMANDANTE:** JOSE HERLEY BEDOYA  
**DEMANDADO:** MARIA HILDA TRUJILLO MEDINA

AUTO N° 5271

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede al despacho obrar de conformidad con el artículo 555 del C.G.P.

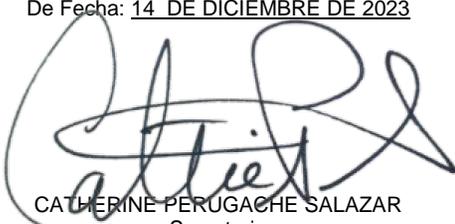
**R E S U E L V E**

**ÚNICO:** CONTINÚESE suspendido de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra MARIA HILDA TRUJILLO MEDINA, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALE En Estado N°216 De Fecha: <u>14 DE DICIEMBRE DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8  
DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO C.C. 66810407

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4820 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 20 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.775.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.775.000</b>

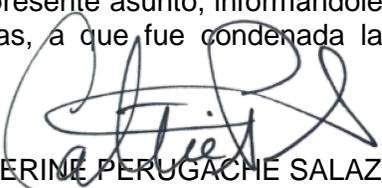
**SON: UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00071-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8  
DEMANDADA: MARCELA DEL PILAR JIMENEZ BRICEÑO C.C. 66810407

Auto No. 5174

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocseriejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocseriejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 216
De Fecha: <u>14 DE DICIEMBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**SOLICITANTE:** CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C. 67.014.302

**RADICACION:** 760014003029-2021-00122-00

AUTO N° 5257

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El Representante Legal suplente de QNT S.A.S. allega memorial solicitando reconocimiento de la cesión de créditos realizada entre BANCOLOMBIA SA y la entidad que representa, sin embargo, ha de advertirse que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 06 de septiembre de 2023, por lo que no es posible acceder a su petición.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el Representante Legal suplente de QNT S.A.S., conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216

De Fecha: 14 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, mediante el cual informa sobre la celebración del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00208-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
**DEMANDADO:** JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL

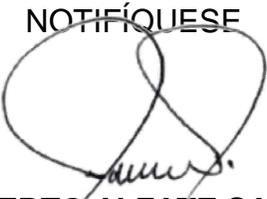
AUTO N° 5263  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede al despacho obrar de conformidad con el artículo 555 del C.G.P.

R E S U E L V E

**ÚNICO:** CONTINÚESE suspendido de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°216  
De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2023  
  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, mediante el cual informa sobre la celebración del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por GLORIA ALCIRA TORRES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00430-00

**DEMANDANTE:** MAYERLANDY POSADA BOTERO

**DEMANDADO:** GLORIA ALCIRA TORRES

AUTO N° 5264

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede al despacho obrar de conformidad con el artículo 555 del C.G.P.

**R E S U E L V E**

**ÚNICO:** CONTINÚESE suspendido de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra GLORIA ALCIRA TORRES, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALE
En Estado N°216 De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de levantamiento de medidas cautelares.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REALHIPOTECARIA-MENOR CUANTIA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00443-00

**DEMANDANTE:** HECTOR HENAO HERNÁNDEZ C.C. 6.461.042 (Cesionario)

**DEMANDADO:** ANGIE CORAIMA LÓPEZ SÁNCHEZ C.C. 1.002.929.347

AUTO No. 5258

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

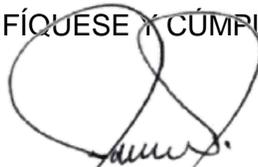
Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ANGIE CORAIMA LÓPEZ SÁNCHEZ solicita se levante la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia, como quiera que el Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple mediante auto No.1734 del 07 de noviembre de 2023, resuelve declarar terminado el proceso radicado bajo partida 76001-41-89-010-2022-00-0472-00, y ordenar levantar la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-532198 de propiedad de la demandada ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ C.C. 1.002.929.347, el cual fue dejado a disposición de ese proceso por esta sede judicial, sin embargo, al radicar la orden de levantamiento de medida, le fue negada por el registrador, por cuanto esta sede judicial nunca le notificó que se dejaba tal medida a órdenes del Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por tal razón el Juzgado procederá de conformidad, ordenando el levantamiento de dicha medida ya que el proceso que cursaba en el Juzgado de 10 de PCCM fue terminado y ordenó su levantamiento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto que recae sobre el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca (Lote de terreno No. 18, Manzana E y casa de habitación sobre él construida), inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-532198, ubicado en la Carrera 2E No. 59D-41 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216  
De Fecha: 14 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial pendiente para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF:** INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIATE

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00504-00

**DEUDOR.** MAURICIO ORTIZ RAMÍREZ C.C. 94509700

AUTO N° 5274

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial indicando que realizó las diligencias de notificación del acreedor CREDIT PLUS bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no obstante, debe advertirse que la misma no reúne los presupuestos establecidos por el legislador, pues no se aporta que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o documento donde se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Requerir al auxiliar de la justicia JOAQUIN EMILIO TORO a fin de que se sirva notificar a los acreedores pendientes de integración al presente asunto. Remitir copia de la presente providencia a la dirección electrónica [luismiliocorrea@live.com](mailto:luismiliocorrea@live.com).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN allega memorial uno donde solicita se nombre liquidador. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**SOLICITANTE:** LUIS FERNANDO URBANO CERÓN C.C 94372798  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00574-00

AUTO No. 5265

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

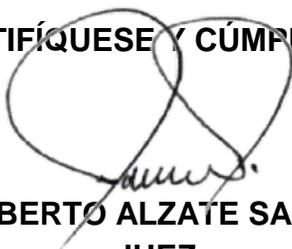
Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a agregar sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada del señor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN, como quiera el asunto de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 16 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN el día 5 de diciembre de 2023, en virtud de lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 216 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

**REFERENCIA:** MONITORIO

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00616-00

**DEMANDANTE:** CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. NIT No. 890311425-0

**DEMANDADA:** LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0

Dando cumplimiento a la sentencia N° 25 de fecha 10 de octubre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$	124.538
Notificación Judicial		15.000
Notificación Judicial		3.100
Notificación Judicial		6.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>149.138</b>

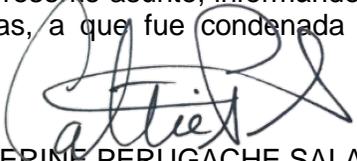
**SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS.**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** MONITORIO

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00616-00

**DEMANDANTE:** CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. NIT No. 890311425-0

**DEMANDADA:** LE IMPORTAMOS S.A.S. NIT No. 900394746-0

Auto No. 5177

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°216 De Fecha: <u>14 DE DICIEMBRE DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**SOLICITANTE:** JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS C.C. 83.090.170

**RADICACION:** 760014003029-2022-00950-00

AUTO No. 5270

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El deudor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS confiere poder para su representación a la profesional del derecho LUISA FERNANDA RISUEÑO MAYA, el cual se ajusta a los presupuestos legales, por lo que el despacho obrará de conformidad.

De otra orilla, tenemos que la Dra. LUISA FERNANDA RISUEÑO MAYA allega acuerdo resolutorio celebrado entre el señor JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS y los acreedores BANCO DAVIVIENDA Y EXCELCREDIT, virtud del artículo 569 del CGP.

No obstante, debe advertirse que el acuerdo allegado, no cumple con los presupuestos legales emanados por el legislador para su aprobación, pues no comprende a la totalidad de los acreedores, ya que se deja por fuera del acuerdo a LA ARBOLEDA y PUBLICAR S.A., desatendiendo así lo emanado del numeral 3 del canon 553 de la norma adjetiva.

En tal sentido, como quiera que no se aprobará el acuerdo celebrado, esta providencia no alcanza a ejecutoriarse para el día de la celebración de la audiencia de adjudicación fijada, se procederá a reprogramar la misma.

En ese orden de ideas el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** NO APROBAR el acuerdo resolutorio celebrado entre JOHN JAIRO SORIANO CUBILLOS y los acreedores BANCO DAVIVIENDA Y EXCELCREDIT, en atención a lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONTINUESE con el trámite subsiguiente.

**TERCERO:** CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de las 9 A.M. del día 29 del mes de ENERO del año 2024, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

**CUARTO:** PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su

exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**QUINTO:** ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/19803394> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes, si es del caso.

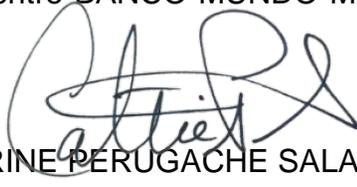
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 13 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se allega memorial de cesión de derechos crediticios entre BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANINCA S.A. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00153-00

**DEMANDANTE:** BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8

**DEMANDADO:** SANDRO CARDOZO MUÑOZ CC N° 94.471.044

AUTO No. 5266

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, trece (13) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a agregar sin consideración alguna el memorial allegado concerniente a la cesión de derechos crediticios entre BANCO MUNDO MUJER S.A. y BANINCA S.A., como quiera el asunto de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 04 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Agregar sin consideración alguna el memorial allegado el día 5 de diciembre de 2023, en virtud de lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 216 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00195-00

**DEMANDANTE:** EDIER BERNAL ARBOLEDA CC N°94.307.538

**DEMANDADO:** MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MONTAÑO CC N°66.856.566

AUTO N° 5259

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

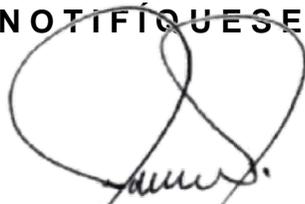
CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

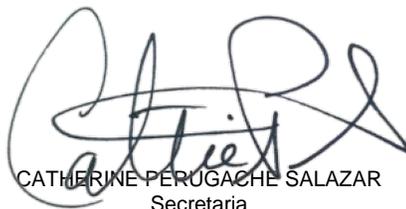


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216

De Fecha: 14 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00293-00  
DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO CC N°1.151.957.267  
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. Nit. 900.868.397-9  
CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Nit. 900.156.253-1 Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO  
C.C. 79.591.208

Dando cumplimiento al numeral quinto del Auto No. 4828 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 21 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 2.400.000
Notificación Judicial	6.800
Notificación Judicial	6.800
Notificación Judicial	6.800
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.420.400</b>

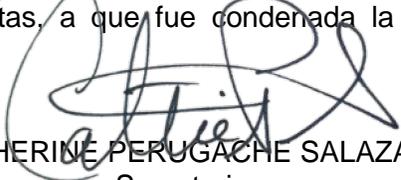
**SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS.**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00293-00  
DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO CC N°1.151.957.267  
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. Nit. 900.868.397-9  
CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Nit. 900.156.253-1 Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO  
C.C. 79.591.208

Auto No. 5172

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

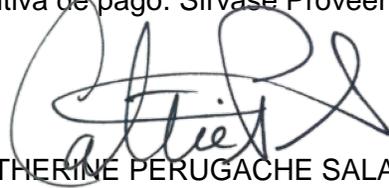
Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°216 De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el señor ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00345-00

**DEMANDANTE:** GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC N° 29.345.352

**DEMANDADO:** GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL CC N°94.495.776 Y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ CC N° 94.454.580

AUTO No.5267

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 1719 del 28 de Abril de 2023, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ, en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Litem, para que represente en este proceso al demandado ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: [apjaram@hotmail.com](mailto:apjaram@hotmail.com). Librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216

De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 33

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00351-00

**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT890.903.937-0

**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN C.C. N°14.945.777

Santiago de Cali, trece (13) de Diciembre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

**RESUMEN PROCESAL**

**OBJETO DE LA DECISIÓN:** Pasa a despacho para proveer en primera instancia, el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN en virtud del numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

**ANTECEDENTES:** Las pretensiones son sustentadas bajo los siguientes supuestos fácticos:

El señor EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN se constituyó deudora del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., el día 23 de enero de 2023, mediante el título valor Pagaré No. N° 000050000615086 por valor de \$86.040.827, valor que se comprometió a cancelar el día 24 de marzo de 2023 en la ciudad de Santiago de Cali, pero que no cumplió con esta obligación y por tanto solicita la ejecución de la misma.

**TRAMITE PROCESAL:** Mediante auto No. 3569 del 24 de agosto de 2023, se admitió reforma de la demanda, librando mandamiento de pago en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, lo cual se surtió conforme lo establece el artículo 293 del CGP, donde al no comparecer se le asignó curador ad-litem, el cual propuso excepción de mérito de “Falta de demostración de mala fe por parte de los herederos de EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN”.

**HECHOS PROBADOS:** Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

Que el señor EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN el día 23 de enero de 2023 se obligó con BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a cancelar el día 24 de marzo de 2023 en la ciudad de Santiago de Cali la suma de \$86.040.827, mediante Pagaré No. N° 000050000615086.

**RELACION DE PRUEBAS:** Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

- Pagaré No. 000050000615086, suscrito el 23 de enero de 2023

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA**

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN, por tanto, una vez agotado el trámite de ley procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

El demandante y la demandada son personas con plena capacidad de contraer obligaciones y con domicilio principal en Cali, por tanto, es de manifestar, que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal y se culmine con una sentencia de mérito. Estor requisitos son:

- **Demanda en forma.** La demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso para poder ser admitida por el juez. Artículo C.G.P 90.
- **Competencia.** Atañe a la facultad que tienen los Jueces para conocer de un determinado asunto”. Artículos 15, 25, 28, 29 C.G.P.
- **Capacidad para ser parte.** Se encuentra definida por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013 como *“la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal”* (Sentencia, 2013); esto quiere decir, participar en el proceso como demandante o demandado. Asimismo, la doctrina la define como la *“aptitud genérica para ser titular, ya sea como demandante o demandado, de los derechos, deberes y cargas que dimanen el proceso. Se encuentra principalmente en el artículo 53 del C.G.P.*
- **Capacidad procesal.** Se entiende *“que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas. “La capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio”.* Sentencia T-328 de 2002. Artículo 54 C.G.P.

Por tanto, como los presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, ello permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios o nulidades que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario del inmueble dado en garantía y por tanto obligado, por su lado, la demandada tiene la condición de acreedora hipotecaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora<sup>1</sup>, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea<sup>2</sup>, cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio<sup>3</sup>, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, el pagaré deberá contener: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma de vencimiento; y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador<sup>4</sup>.

Ahora bien, el Código de Comercio no define el pagaré, sin embargo, la doctrina la ha definido de diferentes maneras entre ellas esta Instancia acoge un aparte tomado del libro "TITULOS VALORES", parte general, dice que *"El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el*

<sup>1</sup> Art. 619 Código de Comercio.

<sup>2</sup> Art. 621 Código de Comercio.

<sup>3</sup> Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *"Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."*

<sup>4</sup> Art. 671 Ibidem

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

*pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.*<sup>5</sup>.

Al examinar en esta instancia el título base de la ejecución, advierte el despacho que se tiene como fundamento Pagaré No. N° 000050000615086 por valor de \$86.040.827, en la que se obligó EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN, instrumento en el que se precisa que se trata de letra de cambio, se encuentra firmada por el obligado o deudor y aceptada por el acreedor; se precisa igualmente la fecha de vencimiento o pago (24 de Marzo de 2023). Se indica como lugar de pago (la ciudad de Santiago de Cali), el nombre del beneficiario o acreedor o la persona a quien debe hacerse el pago incondicional (BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.), y los demás requisitos que caracteriza esta clase de documentos.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo SI reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, plantea el curador-adlitem nombrado para defender los derechos de la demandada excepción de mérito de *“Falta de demostración de mala fe por parte de los herederos de EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN”* contra el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda, aduciendo que *“las costas y gastos procesales sólo deben imponerse a una parte cuando existe evidencia de su mala fe o conducta temeraria en el curso del proceso.”* Posición esta que no tiene asidero jurídico alguno, pues debe memorarse al profesional del derecho que las costas son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida, no dependiendo ello de la fe de las personas, sino de los gastos comprobados dentro del proceso a cargo de la parte que resulte vencida.

Precisamente por esta razón, el despacho mediante providencia No. 3569 del 24 de agosto de 2023 por medio de la cual se libra mandamiento ejecutivo, en su numeral tercero dispuso *“Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su momento procesal oportuno.”* Ello, como quiera que el legislador mediante el canon 430 adjetivo, estableció que el operador judicial librará mandamiento no solo en la forma que se solicite en la demanda, sino en la forma que el Juez considere legal, así las cosas este Juzgador, consideró legal librar mandamiento de pago dejando claro que respecto de las costas y gastos procesales, se fijarían en el momento procesal oportuno, como quiera que tal como se ha reiterado, debe establecerse la parte vencida y comprobarse su causación.

Así las cosas, no le asiste razón alguna al curador Ad-litem que representa los intereses del extremo pasivo en la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARASE no probada la excepción de *“Falta de demostración de*

---

<sup>5</sup> Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE**

*mala fe por parte de los herederos de EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN*", conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EDUARDO RODRÍGUEZ CERÓN C.C. N°14.945.777**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**CUARTO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$4.420.306), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

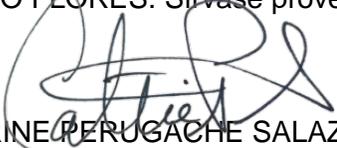
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 216 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 14 de Diciembre de 2023

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales allegados por el profesional del derecho LUIS ERNESTO FANDIÑO FLORES. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** LUIS GERARDO MUÑOZ TULCAN C.C. 14.436.696

**DEMANDADA:** MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA C.C. 38.994.236

**LITISCONSORTE NECESARIO:** JUAN CARLOS CORRALES GRANADOS C.C. 94.380.386 y MARIELA REALPE PAZ C.C. 31.978.618

**RADICACION:** 76001-40-03-029-2023-00622-00

AUTO No. 5261

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

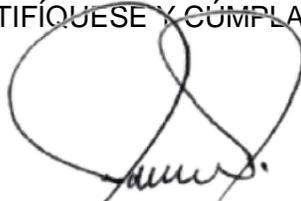
Visto y evidenciado el anterior informe, tenemos que el profesional del derecho LUIS ERNESTO FANDIÑO FLORES presenta poder presuntamente conferido por la demandada MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA, no obstante, el poder otorgado a éste carece de presentación personal, por lo tanto, no reúne el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 la Ley 2213 del 2022, pues el poder especial se presumirá autentico sin ninguna presentación personal, pero esto siempre y cuando el poder otorgado, haya sido enviado mediante mensaje de datos, presupuesto que no se evidencia en el presente asunto, por lo tanto, se agregará sin consideración alguna el memorial allegado, hasta tanto no se allegue lo pertinente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

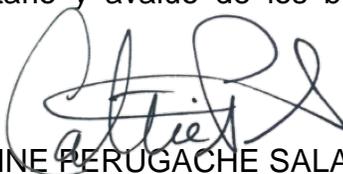
**ÚNICO:** AGREGAR sin consideración la solicitud incoada por el profesional del derecho LUIS ERNESTO FANDIÑO FLORES, concerniente en reconocerle personería para actuar en representación de la demandada MARIA OLGA MUÑOZ DE CASTAÑEDA, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que transcurrió el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**SOLICITANTE:** JOSE LUIS PANTOJA PARRA C.C. 87.061.608

**RADICACION:** 76001-40-03-029-2023-00719-00

AUTO N° 5268  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia, no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite.

Por otra parte, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, remite el proceso ejecutivo propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE contra el señor JOSE LUIS PANTOJA PARRA radicado bajo partida 2023-00033-00 para que obre dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo solicitado por el despacho

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, obrante en el expediente digital y del cual se corrió traslado por auto del 24 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** CITAR a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 05 del mes de febrero del año 2024**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

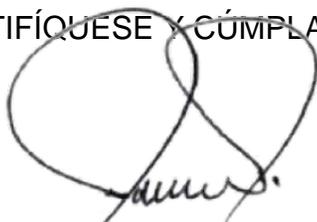
programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**CUARTO:** ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/20151265> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes, si es del caso.

**QUINTO:** ORDENAR a la liquidadora que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

**SEXTO:** INCORPORAR al presente trámite de liquidación patrimonial, el proceso Ejecutivo remitido por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE, con número de radicación 2023-00033-00, mediante correo electrónico, por consiguiente estará sujeto a la suerte del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 216

De Fecha: 14 de Diciembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó memoriales, los cuales se encuentra pendiente de trámite. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

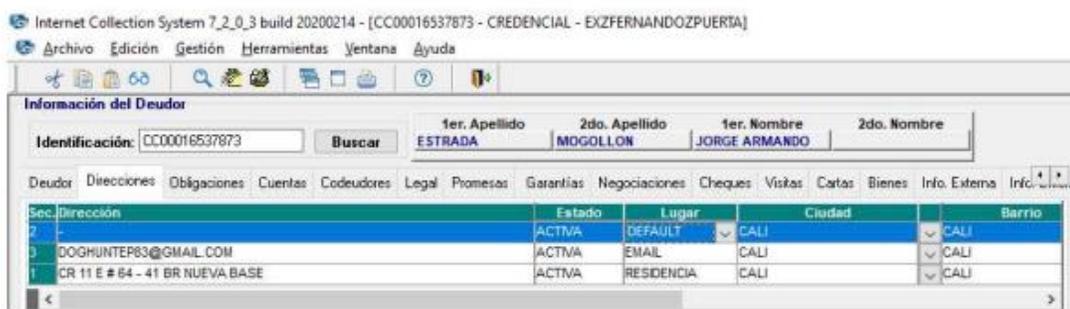
REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00775-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4  
DEMANDADO: JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLÓN CC. N° 16.53

AUTO No. 5176

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que la parte demandante allega constancias de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso respecto del demandado, en las que informa que la empresa de correo certificado, señala que en la dirección CARRERA 11E # 64-41 BARRIO NUEVA BASE DE CALI, el resultado de notificación fue “SI HABITA SI TRABAJA EN EL LUGAR” por ello, la parte actora solicita el emplazamiento del señor JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLÓN.

Para lo cual, este Juzgado denegará la solicitud de la parte demandante con ocasión, a que se observa, que en el escrito de demanda fue abonada una dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del demandado, esto es, dirección electrónica: [doghuntep83@gmail.com](mailto:doghuntep83@gmail.com)., tal como se puede verificar en la siguiente imagen:



En consecuencia, se conmina a la parte interesada a efectos de que se sirva agotar la notificación de la parte pasiva, en la aludida dirección electrónica con el fin de cumplir con lo estipulado en artículo 291 y ss. del C.G.P o La Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** NEGAR el emplazamiento del señor JORGE ARMANDO ESTRADA MOGOLLÓN.

**SEGUNDO.** Conminar a la parte demandante, para que proceda a adelantar la notificación conforme los presupuestos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso o La Ley 2213 de 2022., en la dirección electrónica: [doghuntep83@gmail.com](mailto:doghuntep83@gmail.com), en virtud de lo expuesto en delantera.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00836-00  
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO  
CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA NIT No.  
890902312-3  
DEMANDADO: ANDREA ATEHORTUA URREA CC N° 66999426

AUTO No. 5175

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la solicitud incoada por la activa, se procederá a tener como dirección para la notificación de la demandada **ANDREA ATEHORTUA URREA**, el correo electrónico andrea.ath@hotmail.com, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse en debida forma y conforme los presupuestos normados en el artículo 291 y ss., del C.G.P o La Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

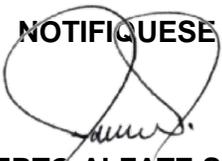
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como dirección para la notificación de la notificación de la demandada ANDREA ATEHORTUA URREA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la demandada **ANDREA ATEHORTUA URREA**, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** Advertir a la activa que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°216 14 DE DICIEMBRE DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00847-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4  
DEMANDADO: YOBANI CAICEDO BENITEZ CC N° 1.130.633.225

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 4983 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 30 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 2.730.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.730.000</b>

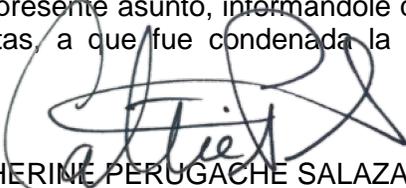
**SON: DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00847-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4  
DEMANDADO: YOBANI CAICEDO BENITEZ CC N° 1.130.633.225

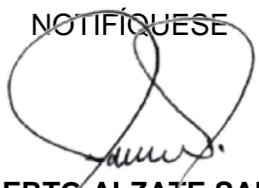
Auto No. 5173

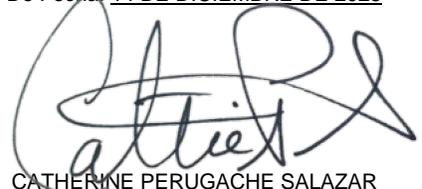
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 216  
De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2023  
  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso**, incoada tanto por el demandante como por el demandado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00884-00

**DEMANDANTE:** PAULA ANDREA HERNANDEZ MORALES CC N° 29.362.555

**DEMANDADO:** ALFREDO VALENCIA GOMEZ CC N° 76.277.384

AUTO No. 5260

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición es presentada tanto por el demandante como por el demandado, el Juzgado,

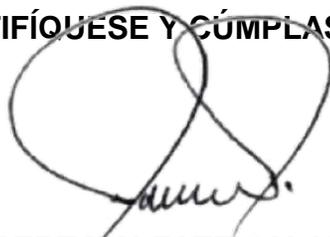
**R E S U E L V E**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso de EJECUTIVO adelantado por PAULA ANDREA HERNANDEZ MORALES contra ALFREDO VALENCIA GOMEZ **por desistimiento de las pretensiones.**

**SEGUNDO.** Sin lugar a condenar en costas por no causarse las mismas.

**TERCERO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones en el software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 216 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00944-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ROZO BERNAL C.C No. 14448425  
**DEMANDADA:** FERNANDO MEDINA BETANCOURTH C.C. No. 16769213

AUTO N° 5259  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 216  
De Fecha: 14 de Diciembre de 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00980-00

**DEMANDANTE:** CLAUDIA FERNANDA GRISALES C.C. CLAUDIA FERNANDA GRISALES en calidad de heredera del causante JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA C.C. 14.439.414

**DEMANDADA:** ADOLFO LEON LOPEZ C.C. 16700330

AUTO N° 5271

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado actor, constancia de notificación personal del demandado ADOLFO LEON LOPEZ, así como se allegó contestación de la demanda por parte del demandado, por lo tanto el Juzgado obrará de conformidad

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AGREGAR las diligencias de notificación realizadas al señor ADOLFO LEON LOPEZ.

**SEGUNDO:** AGREGAR la contestación de la demanda allegada por parte del señor ADOLFO LEON LOPEZ dentro del término oportuno.

**TERCERO:** Por secretaría córrase traslado de la contestación de la demanda presentada por el demandado, de conformidad con el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 216  
De Fecha: 14 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 24/11/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-01056-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADRIANA DE LOS ANGELES CORTES TOVAR CC No 67021329

DEMANDADA: FRANCISCO ANTONIO POSADA VELASQUEZ CC No 1.140.835.872, YESID SANTHERS RIOS TEJADA CC No 1.143.123.910, AMELIA REGINA SILVA REINA CC No 1.129.520.111

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01056-00

AUTO No. 5219

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Se niega el mandamiento de pago, respecto del cobro de las reparaciones locativas en razón a que los documentos allegados, no evidencian que los materiales comprados fueron destinados para la reparación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, pues ni siquiera se evidencia una factura por dichos valores y muchos menos se especifica la dirección del inmueble.

Por otra parte, los documentos aportados de las reparaciones locativas para elevar el presente proceso carecen de mérito ejecutivo, al no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*, para ser cobrados dentro del presente proceso.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salarios devengados por los demandados, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique el porcentaje correcto y la dirección física o electrónica de la empresa para la cual laboran los demandados, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADRIANA DE LOS ANGELES CORTES TOVAR CC No 67021329, contra los señores FRANCISCO ANTONIO POSADA VELASQUEZ CC No 1.140.835.872, YESID SANTHERS RIOS TEJADA CC No 1.143.123.910, AMELIA REGINA SILVA REINA CC No 1.129.520.111, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente

providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$400.000) por concepto de capital correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de **octubre 28 a noviembre 28 de 2022**.
- 2) Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$167.995) por concepto de capital correspondiente a los días adicionales del 29 de noviembre al 05 de diciembre de 2022.
- 3) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$1.600.000) por concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada en la cláusula Décimo Segunda, de conformidad artículo 1601 Código Civil.
- 4) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**SEGUNDO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma representada por las reparaciones locativas al inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

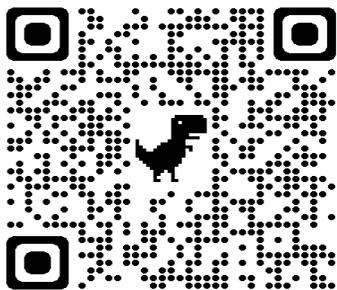
**CUARTO. ADVERTIR** a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**QUINTO. NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

**SEXTO. ADVERTIR**, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**SÉPTIMO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o trasladados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

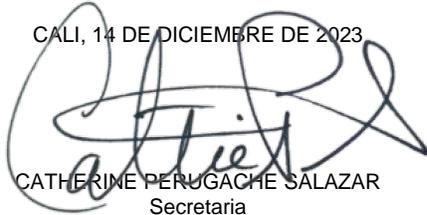
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230105600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 216 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 24/11/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-01057-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01057-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: JOSE JAIR LARRAHONDO MORENO CC N° 14.623.941

AUTO No. 5221

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, entidad que actúa a través de apoderada, contra el señor JOSE JAIR LARRAHONDO MORENO CC N° 14.623.941, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ N° 2050089338**

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$147.990.038) por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré No. **2050089338**.

1.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 05 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **PAGARÉ DE FECHA 11 DE MARZO DE 2022**

2. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$8.195.871) por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré de fecha 11 de marzo de 2022.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 07 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA** a la firma AECSA., NIT 830.059.718-5., a través del abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Cali., portador de la T.P. No. 281.727 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

**TERCERO. TENGASE** como autorizada la entidad EMPRESA LITIGANDO.COM, recordándole que las personas que autoricen como dependientes para la entrega de oficios y otros, deben dar cumplimiento con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

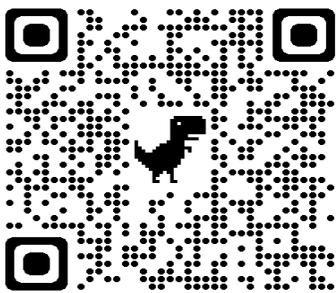
**CUARTO. ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**QUINTO. NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

**SEXTO. ADVERTIR**, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**SÉPTIMO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de>

[cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal  
&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230105700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

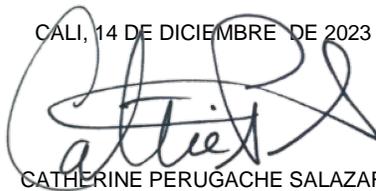


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 216 de hoy notifico el presente auto.

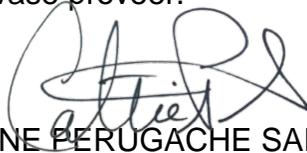
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 24/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230105800. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01058-00

DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT 901717628-1

DEMANDADA: JUAN JOSE MANTILLA GUERRERO CC N° 1.005.981.017

AUTO No. 5223

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la entidad LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT 901717628-1, a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN JOSE MANTILLA GUERRERO CC N° 1.005.981.017, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de la entidad demandante.

2°. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física donde recibe notificaciones el demandado.

3°. El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dado que no se aporta constancia del envío del poder desde el correo electrónico de la parte demandante "**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita** para recibir notificaciones judiciales." De igual forma, se debe indicar en el poder el pagaré que se le está facultando ejecutar.

4°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Como lo manifiesta en acápite de notificaciones, que el correo electrónico fue obtenido de la solicitud de pedido, la cual no se evidencia en anexos aportados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **ADVERTIR** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y

oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

CUARTO. **COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



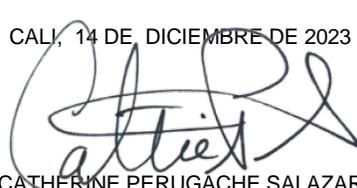
- **Estados electrónicos, enlace:**  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**  
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230105800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 216 de hoy notifico el presente auto.  
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2023  
  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue allegada la póliza correspondiente a la caución que se fijara en providencia que antecede. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

**REF. VERBAL**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-01060-00

**DEMANDANTE:** AMPARO RIVAS C.C. 31.253.443

**DEMANDADA:** FREDY ALBERTO VIERA QUIÑONES C.C. 13.053.354

AUTO No. 5269

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe de secretaría, teniendo en cuenta que la parte actora presentó la póliza correspondiente a la caución que se fijara en Autos, y consecuente con la petición del apoderado demandante en el libelo demandatorio, se oficiará a la respectiva entidad a fin de ordenar las pertinentes inscripciones de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

ÚNICO: ORDÉNASE la inscripción de la presente demanda que fue admitida mediante auto No. 4491 de fecha 01 de diciembre de 2023, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-205845. Líbrese oficio pertinente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. VERBAL**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-01060-00

**DEMANDANTE:** AMPARO RIVAS C.C. 31.253.443

**DEMANDADA:** FREDY ALBERTO VIERA QUIÑONES C.C. 13.053.354

AUTO N° 5270

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la parte actora aporta la comunicación dirigida al señor FREDY ALBERTO VIERA QUIÑONES, pero sin ajustarse a lo establecido en el inciso quinto del numeral tercero del Art. 291 del C.G.P. pues no se allega que el indicador haya recepcionado acuse de recibo, procede el despacho a requerir al interesado para que realice las diligencias en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el extremo activo, en atención a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que proceda a adelantar las diligencias de notificación del demandado en debida forma, conforme a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 216 de hoy notifico el auto anterior.

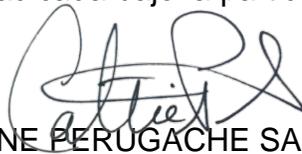
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de diciembre de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27/11/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-01061-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01061-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

DEMANDADO: JUAN ANDRES PELAEZ CHAVEZ CC N° 94.331.399

AUTO No. 5224

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogada DORIS CASTRO VALLEJO, identificado con la C.C. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1**, contra el señor JUAN ANDRES PELAEZ CHAVEZ CC N° 94.331.399, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$19.709.837) por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 01589613154036.
- 1.1 Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE., (\$1.261.706), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior a la tasa 17.489% EA, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 08 de junio de 2023 hasta el 08 de noviembre de 2023.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 09 de noviembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. para actuar en el presente asunto por medio de la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con la C.C. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

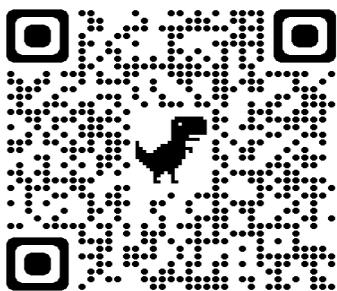
**TERCERO. ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**CUARTO. NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j029cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

**QUINTO. ADVERTIR**, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**SEXTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230106100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

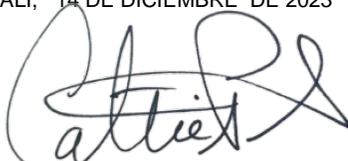


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 216 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 27 de noviembre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-01064-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-01064-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA PH NIT 901.171.680-1

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 Y CARMEN IVONY NAVARRETE SINISTERRA CC No 66.747.581

AUTO No 5226

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA PH NIT 901.171.680-1, a través de apoderada judicial, contra los demandados BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 Y CARMEN IVONY NAVARRETE SINISTERRA CC No 66.747.581, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. La fecha de cobro de los intereses moratorios del numeral 2 de las pretensiones no coincide con la certificación de deuda aportada.

2°. Aclare al despacho porque se vincula a la señora CARMEN IVONY NAVARRETE SINISTERRA CC No 66.747.581, toda vez que, certificado de deuda solo se menciona la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., de acuerdo a su manifestación debe hacer las respectivas correcciones en demanda y certificado de deuda, recordando que la certificación de deuda emitida por la parte demandante, debe constar de los demandados plenamente identificados, al igual que el inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

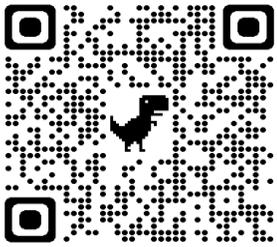
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVIERTASE** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO.** COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230106400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 216 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 14 DE DICIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

E02